

## RECOMENDACIÓN 008/2006

Saltillo, Coahuila a 6 de noviembre del  
2006

[REDACTED]  
**PROCURADOR GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

En los autos del expediente  
[REDACTED] se  
pronunció una resolución que  
copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila, a 6 (seis) de  
noviembre del 2006 (dos mil seis).--"

La Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Coahuila,  
con fundamento en los artículos 195  
de la Constitución Política Local; y 1,  
2, 3, 4, 5 y 21, apartados A, B, y C, de  
la Ley Orgánica de esta Institución,  
ha examinado las constancias que  
integran el expediente  
[REDACTED] iniciado  
con motivo de la queja interpuesta  
ante este Organismo por la señora  
[REDACTED] por  
actos atribuidos a elementos de la  
Policía Ministerial de la Procuraduría  
General de Justicia del Estado,  
consistentes en **violación al derecho  
a la libertad personal en su  
modalidad de detención arbitraria y  
violación al derecho a la integridad y  
seguridad jurídica en su modalidad  
de amenazas**, y siendo competente  
esta Comisión para conocer de la

referida queja, procede a dictar la  
resolución correspondiente; y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que la Comisión de  
Derechos Humanos del Estado de  
Coahuila es el Organismo  
constitucional encargado de tutelar  
que sean reales y efectivos los  
derechos fundamentales de toda  
persona que se encuentre en  
territorio coahuilense, por lo que, en  
cumplimiento a tal encomienda,  
solicita tanto a autoridades como a  
servidores públicos, con absoluto  
respeto a la autonomía con la que  
están investidos, den cabal  
cumplimiento a las disposiciones  
legales.

**SEGUNDO.-** Que esta Comisión,  
de conformidad con el Artículo 87 de  
su Reglamento, tendrá competencia,  
sólo para dar seguimiento a la  
Recomendación que se emite y, en  
su caso, para verificar su  
cumplimiento.

Por lo tanto, con la facultad  
que me otorga el Artículo 27,  
apartados B y C, de la Ley Orgánica  
de la Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Coahuila y,  
con fundamento en los artículos 45 y  
48 del citado ordenamiento, he  
resuelto emitir, en mi carácter de  
Presidente del Organismo, la presente  
Recomendación, atendiendo a lo  
siguiente:

## I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

El día quince de agosto del dos mil cinco, compareció ante esta Comisión la señora [REDACTED], con el objeto de presentar una queja, en contra de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado señalando que: "...Siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos del día 14 de agosto del 2005, me encontraba en mi casa cocinando la cena, cuando llegó mi sobrino, el C. [REDACTED], quien me informó que los ministeriales, [REDACTED] y [REDACTED] en detrás de mi hijo, salí y aborde su camioneta para seguir a los agentes ministeriales quienes se encontraban en la [REDACTED], al llegar vi la bicicleta de mi hijo tirada en el pavimento, y le pregunte a uno de los agentes "porque te llevas a mi hijo", y me contestó "cállese, ni sabe si su hijo se metió a una casa", y abrió las puertas del carro para que viera que no llevaban a mi hijo, por lo que me asome y no había nadie; a lo que el agente estaba levantando la bicicleta, y le pregunte "porque te llevas entonces la bicicleta y su mochila", y me contesto "me la llevo para una investigación de robo, usted no sabe", y le conteste "porque nomás mi hijo te gusto, mi hijo no te lo vas a llevar", entonces el saco su pistola y me la puso en la cara,

diciendo "todos ustedes van a valer madre", yo me quede paralizada, y guardo la pistola; por lo que nos fuimos. Agregando que en la mochila que se llevaron mi hijo traía \$ 2,500.00 pesos, ya que los acababa de pedir prestado (sic) con mi cuñada [REDACTED], porque iba a pagar una deuda que se había convenido en un procedimiento que tenía con el C. [REDACTED]. Así mismo ya habíamos tenido problemas con los ministeriales porque iban continuamente a mi casa a molestarnos, y en una ocasión el día 7 de agosto de 2005 a las doce y media de la madrugada, llegaron a mi domicilio y abrió la puerta mi hijo menor [REDACTED] a quien amenazaron diciendole "van a valer madre, y los vamos a matar y desaparecer a todos..." El día veintisiete de septiembre del dos mil cinco se presenta de nuevo la quejosa a ampliar su queja, ante este Organismo, lo que hace en los siguientes términos: "... lo anterior toda vez que el día veintitrés de septiembre del presente año siendo las veintidós horas con veinte minutos, la quejosa se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo, llegó un carro de la Policía Ministerial con número económico [REDACTED] en el cual iban tres policías ministeriales de los cuales solamente se sabe el nombre de dos de ellos que son [REDACTED] y [REDACTED] de pronto

el que iba al volante del carro, sin más comenzó a decirle al esposo de la quejosa, el cual es el mismo que le había puesto la pistola en la cara a la señora [REDACTED] "salte Hijo de tu chingada madre, vente vamos a platicar, se los va a llevar su chingada a todos, los vamos a desaparecer, yo soy el diablo, les vamos a ser (sic) una chingadera bien hecha, porque son puras mamadas lo que estas haciendo". Creo que por la forma de hablar del policía se encontraba en estado de ebriedad, por lo que mi esposo y la suscrita decidimos meternos a nuestro domicilio y cerrar la puerta, retirándose los policías, pero ellos siguieron gritando insultos y amenazas, parándose en la esquina, permaneciendo por un rato, tratando de intimidar..."

## II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1.- Comparecencia de la C. [REDACTED], de fecha veintisiete de septiembre del dos mil cinco, levantada por personal de este Organismo.

2.- Informe rendido por la Lic. [REDACTED]

Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio SDH-321/2005, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

3.- Comparecencia de la C. [REDACTED], de fecha trece de octubre del año pasado, levantada con motivo del desahogo de la vista que se le mandó dar con el informe rendido por la autoridad.

4.- Acta relativa a la recepción del testimonio de la C. [REDACTED] rendida con fecha veinticinco de octubre del dos mil cinco ante personal de esta Comisión.

5.- Acta levantada por personal de este organismo, con motivo de la comparecencia del C. [REDACTED], de fecha veinticinco de octubre del año pasado.

6.- Comparecencia del C. [REDACTED] de fecha uno de noviembre del año dos mil cinco, levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo.

7.- Comparecencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil cinco, del C. [REDACTED] Agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General

de Justicia del Estado, levantada por personal de esta Institución.

8.- Comparecencia del C. [REDACTED], Agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha viernes de noviembre del dos mil cinco, levantada por personal de esta Comisión.

9.- Comparecencia del C. [REDACTED] de fecha veinte de diciembre del dos mil cinco, levantada por personal de esta Institución.

### III.- DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El joven [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que fue objeto de una persecución para investigarlo o detenerlo por parte de elementos de la Policía Ministerial, sin que existiera una orden de aprehensión o presentación debidamente fundada y motivada y sin que se le sorprendiera en flagrante delito, lo que atenta contra las garantías establecidas en el artículo 16 de la Constitución General de la República. Por otra parte, la señora

[REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente al de la integridad y seguridad personal, ya que fue amenazada con un arma de fuego por parte de uno de los policías ministeriales, lo que atenta contra las garantías previstas por el propio artículo 16 de la citada Constitución.

### IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

La señora [REDACTED] reclamo que a su hijo [REDACTED], el día catorce de agosto del dos mil cinco, se pretendió privarlo de su libertad por parte de elementos de la policía ministerial, sin que existiera motivo alguno, y que, asimismo, le fueron retenidas parte de sus pertenencias, como lo son su mochila la cual contenía \$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m. n.) y su bicicleta; de igual manera, reclamó la amenaza de que afirma, fue objeto la queja al ser apuntada en el rostro con el arma de fuego por parte de uno de los policías ministeriales. Al respecto, la autoridad presunta responsable remitió en su informe la tarjeta informativa de fecha catorce de agosto del año próximo pasado, que firmaran los

agentes de la policía ministerial que participaron en los hechos delatados y en los cuales asentaron lo siguiente; "...que siendo las 20:30 hrs., del día de hoy, los suscritos a bordo de la unidad [REDACTED] al transitar por la [REDACTED] la altura de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] detectamos una persona del sexo masculina (sic) a bordo de una bicicleta en actitud sospechosa, asomándose entre los vehículos estacionados, por lo que de inmediato le marcamos el alto a dicha persona ya que llevaba consigo una mochila y este al notar que éramos elementos de esta dependencia, emprendió su huida y metros mas adelante arrojó la bicicleta sobre el [REDACTED] juntamente con la mochila y de inmediato se introdujo al interior de una casa habitación de ese sector no logrando observar a que vivienda, motivo por el cual procedimos por trasladar a esta dependencia una BICICLETA MARCA MAGNA, COLOR NEGRO/ROJO, RODADA 14 así como una MOCHILA COLOR NEGRA, MARCA CONVERSE ALL STAR, la cual en su interior contiene una película VHS, objetos que quedaron depositados en la Sala de Guardia para cualquier aclaración...".

Posteriormente, el joven [REDACTED] manifestó ante este Organismo que:

"... el día en que sucedieron los hechos, aproximadamente a las

ocho u ocho y media, al dirigirme a la tienda en mi bicicleta, además llevaba una mochila colgada en la espalda, y al ir por la [REDACTED] [REDACTED] de pronto alguien me hecho encima un carro Tsuru Blanco y casi me atropellan por lo que yo salte y solté la bicicleta, en eso se bajo un hombre del carro y me agarró de la mochila por lo que yo me la quite y corrí, y el que me había sujetado se quedó con la mochila y me empezó a gritar parate hijo de tu pinche madre, te vamos a agarrar y vas a ver como te va a ir, y al ir corriendo la persona que se bajo del vehículo me perseguía corriendo y el que conducía el carro me siguió en el mismo y mas adelante igualmente intento echármelo encima por lo que me metí a una vivienda de una señora y me quede ahí adentro, después fue mi mamá por mí a la casa donde me metí, y mi mamá me dijo que las personas eran los policías ministeriales que nos habían estado molestando y que momentos antes la habían amenazado con una pistola, que se habían llevado la bicicleta y mi mochila, por lo que le dije a mi mamá que en la mochila tenía los \$2,500.00, que nos había prestado mi tía Beatriz Hernández Martínez, para pagar un adeudo que teníamos, días después los mismos policías ministeriales han ido cerca de mi casa queriéndome agarrar e inclusive, han agarrado a algunos vecinos a los que confunden conmigo, pero al ver que se equivocan de persona los dejan ir y

después mis vecinos van y me comentan que los policías les dijeron que me han de agarrar y voy a ver como me va a ir, por lo que tengo temor de lo que me pudiera pasar o lo que me puedan hacer estos policías ministeriales..."

Ahora bien, de lo expuesto por ambas partes se advierte que, efectivamente, el día catorce de agosto del dos mil cinco, siendo aproximadamente las ocho y media de la noche, el joven [REDACTED] tuvo contacto con los policías ministeriales quienes le marcaron el alto en atención a que se encontraba en "actitud sospechosa" lo que motivó que emprendiera su huida y que abandonara su bicicleta y una mochila para posteriormente introducirse a una casa, por lo que a continuación se procede al estudio de los hechos para determinar la legalidad o ilegalidad de dichos actos.

El artículo 16 de la Constitución General de la República dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y, en su párrafo cuarto, literalmente dice: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata

y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...". Lo anterior implica que uno de los supuestos en que la policía puede privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, es el caso de delito flagrante, que el Código de Procedimientos Penales de Coahuila, reglamenta en su numeral 213, de la siguiente manera: "**CASOS DE DELITO FLAGRANTE.** Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente. 3) Cuando inmediatamente después de que el delito se cometa y éste sea grave, se acuda a denunciarlo y comparezca el sujeto pasivo de la acción o quien lo presencié; con la misma prontitud se inicie la búsqueda del indiciado a quien se le pueda identificar y la policía lo detenga dentro de las setenta y dos horas siguientes de cuando se cometió el delito."

Así las cosas, este Organismo considera que, en cuanto a la voz de violación al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, no se materializó, en virtud de que, como se desprende de las

declaraciones de la quejosa y su hijo, así como del parte informativo rendido por la autoridad presunta responsable, en ningún momento se privó de la libertad al joven [REDACTED]

[REDACTED] requisito indispensable para que se actualice el supuesto de la detención arbitraria, aún y cuando dicha detención hubiera sido perpetrada por un lapso muy breve, hecho que en el caso concreto no ocurrió, por lo que se concluye que no existió violación de sus derechos humanos respecto a la citada voz de violación.

No obstante lo anterior, resulta trascendental para quien esto resuelve, realizar un estudio detallado de los actos delatados, esto en virtud de que de los mismos y de la investigación realizada en este Organismo se puede determinar que, en este aspecto, no existió violación a los derechos humanos del joven [REDACTED] pero que sí la hubo en una diversa modalidad, como lo es la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En efecto, del informe rendido por la autoridad responsable se desprende que efectuaron actos de molestia en contra del joven [REDACTED] al señalar que detectaron a una persona "en actitud sospechosa" al que le marcaron el alto ya que llevaba consigo una mochila, quien emprendió la huida y se introdujo a

una casa, además fue perseguido por los citados policías, según se desprende de la propia declaración del agraviado, como de las diversas testimoniales de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] y a los cuales se hará referencia mas adelante, así como de la declaración de los propios policías ministeriales; actos aquéllos que se traducen en un acto de molestia en contra del agraviado, lo que contraviene lo previsto por el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento y al cual se hizo referencia anteriormente, violación que se actualiza en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona, supuesto que en el presente asunto, actos de molestia que sí se llevaron acabo por parte de los elementos de la policía ministerial del Estado de nombres Arturo Constancio Salazar y Jesús Antonio Flores García. En este orden de cosas, este Organismo llega a la certidumbre de que sí se vulneraron los derechos fundamentales de [REDACTED] ya que el acto de molestia de que fue objeto no se ajustó a las disposiciones constitucionales y legales precitadas, en tanto que los argumentos esgrimidos por los policías ministeriales no colman las exigencias de tales preceptos e inclusive existen contradicciones graves en sus declaraciones rendidas ante este Organismo y en el informe antes referido.

Esto es así, ya que en la tarjeta informativa, los policías ministeriales antes mencionados, señalan que detectaron una persona en "actitud sospechosa" y que, al marcarle el alto, emprendió su huida arrojando su bicicleta y mochila más adelante; declaración la cual coincide con lo señalado por [REDACTED] en su comparecencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil cinco; sin embargo, al declarar en la misma fecha [REDACTED] policía ministerial que igualmente participó en los hechos delatados, él mismo contradujo lo asentado en el parte informativo y lo declarado por su propio compañero, al señalar: "...Que a nosotros nos han reportado en múltiples ocasiones que la aquí quejosa vende cerveza en forma clandestina en su casa ubicada en la [REDACTED] por lo que el día 14 de agosto del presente año, el suscrito y mi compañero [REDACTED] estábamos cerca del domicilio corroborando si efectivamente vendían cerveza y esperando que alguien llegara a comprar cerveza, y de pronto observamos que de dicho domicilio salio una persona en una bicicleta y con una mochila colgada en la espalda, por lo que nosotros lo seguimos para ver si esta persona traía cerveza en la mochila pero este muchacho nos vio que íbamos a tras y le dio mas rápido a la bicicleta y en algún momento soltó la bicicleta y la mochila y se metió en un domicilio,

por lo que mi compañero y el suscrito optamos por llevarnos la bicicleta y la mochila, la cual contenía una película VHS, y era todo lo que traía, siendo falso que traía dinero, momentos después llego al lugar donde estábamos la aquí quejosa y empezó a discutir con nosotros y a preguntarnos que donde estaba su hijo pero nosotros le dijimos que se había metido a un domicilio, SINDO (sic) falso que nosotros la hubiéramos amenazado ya que no traíamos armas en ese momento, siendo testigo de esto el encargado de las armas de la Procuraduría, quien sabe que ese día no nos entregaron armas, por otra parte debo de señalar que nosotros decidimos poner a disposición de la guardia de la policía ministerial, tanto la bicicleta como la mochila ya que no las quisimos dejar en el lugar por que se las podían llevar y luego nos iban a querer hacer responsables; por ultimo quiero hacer mención de que la quejosa vende cerveza en forma clandestina siendo testigo de lo anterior el C. [REDACTED], y que por lo tanto nosotros vamos a seguir investigando este ilícito y por hacer nuestro trabajo no nos van a correr, siendo todo lo que tengo que manifestar, a continuación personal de esta Visitaduría procede a formular las siguientes preguntas: PRIMERA: Que el suscrito si he seguido visitando el domicilio de la quejosa, y voy a seguir hiendo hasta que logre acreditar que esta cometiendo un ilícito y que ella era la



que estaba mal. **SEGUNDA:** Pero nunca me he entrevistado con ella, ni con nadie de su familia. **TERCERA:** Que el suscrito he ido aproximadamente dos veces..."

Esta última declaración coincide en esencia con los hechos expuestos por la señora [REDACTED] en su queja, así como con lo manifestado por su hijo [REDACTED], en cuanto a que dichos policías ministeriales no iban circulando sino que se encontraban a la espera de que alguien saliera del domicilio de la quejosa, ya que, afirma el exponente, pudiera estar cometiendo un ilícito y que, al ver salir al hijo de la quejosa, fueron tras él; aseveración que resulta en extremo grave, ya que no existe constancia dentro de la presente queja de que dichos policías estuvieran realizando una investigación con las formalidades requeridas y por orden de algún Agente Investigador del Ministerio Público, constancias las cuales fueron solicitadas en el oficio en el cual se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe de los hechos delatados e igualmente, se le requirió para que enviara a este organismo los elementos de información que considerara necesarios para la documentación del asunto, pese a lo cual, dicha autoridad no envió constancias de las cuales se pudiera desprender la existencia de alguna

investigación por presuntos ilícitos que estuviera cometiendo la quejosa, de lo que se deduce que no existía tal orden de investigación y, por lo tanto, los policías ministeriales actuaban de motu proprio, contraviniendo con su actuación lo dispuesto en los preceptos legales que a continuación se enumeran: Artículo 21 de nuestra Constitución, el que establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila estatuye que la averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal por la que, con motivo de la noticia del delito, el Ministerio Público examina hechos que lo pueden constituir, para, en su caso, investigarlo con el auxilio de la policía ministerial, reuniendo los datos suficientes para decidir ejercitar o no acción penal; asimismo, el artículo 190 de este último ordenamiento estatuye que cuando el Ministerio Público o la policía ministerial tengan noticia de un delito del orden común, lo deberán investigar. La policía ministerial informará de inmediato al Ministerio Público de la noticia del delito y le podrá presentar denuncia a través de parte informativo; por su parte, el artículo 207 del citado ordenamiento penal señala que para investigar los delitos el Ministerio Público se auxiliará de la policía

ministerial, la que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Del contexto de los hechos y del análisis de las normas jurídicas mencionadas, se desprende que los policías ministeriales realizaban la investigación de la comisión de un posible delito, aún y cuando no se lo dieron a conocer al Ministerio Público, quien en todo caso debió de tomar conocimiento del ilícito y ordenar el inicio de la averiguación previa penal correspondiente, contraviniendo con su actuación lo señalado en los artículos arriba comentados, lo cual se deduce del parte informativo levantado por los policías ministeriales en fecha catorce de agosto del año dos mil cinco, mismo que dirigieron al Licenciado [REDACTED] Supervisor de la Policía Ministerial del Estado, para la región sureste, de tal manera que, desde esta perspectiva, resulta evidente la transgresión, ya que si hubiera existido una orden de investigación de algún Agente del Ministerio Público, dicho parte debió de ser dirigido a él; aunado a lo anterior, como ya lo señalé anteriormente, no existe constancia dentro del presente expediente, de la existencia de alguna averiguación previa penal, a pesar de que se solicitó a la autoridad remitiera todos los documentos que sustentaran su informe.

Así las cosas, resulta importante para esta Comisión

determinar la función de seguridad pública, la cual se debe realizar por el Estado en los diversos ámbitos de su competencia, por conducto de las autoridades de la policía preventiva, ya sea municipal o estatal, es decir, de prevención del delito; del ministerio público, es decir, investigación del delito y procuración de justicia; de los Tribunales, es decir, administración de justicia. De lo anterior, evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los Agentes de la Policía Ministerial, ni los Agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos ("revisión y vigilancia"), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes del ministerio público para la realización de las funciones referidas, de lo que se concluye que, al efectuar dichas revisiones, detenciones o actos de molestia de personas "con actitud sospechosa", desde su origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera

un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos. Es importante precisar que la detención de una persona debe de ser valorada, en tratándose de la detención en flagrancia, por la conducta de las personas, pero nunca por la apariencia de las mismas.

Por otra parte, resulta claro que la actuación de los policías ministeriales, al realizar la investigación de la probable comisión de un ilícito, y apostarse para la vigilancia, cerca del domicilio de la aquí quejosa, son actos completamente contrarios a derecho y a la normatividad a la que se ha hecho referencia anteriormente, ya que dicha investigación la debieron de hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público y, consecuentemente, actuar como auxiliar del mismo en una investigación, pero bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, es decir, debió de existir una orden de investigación debidamente fundamentada y emitida por un Agente del Ministerio Público, requisitos que nos se reunieron en el presente caso.

Es importante precisar que los actos llevados a cabo por los agentes de la policía ministerial de nombres [REDACTED] y [REDACTED] vulneraron los derechos humanos del Joven [REDACTED]

[REDACTED] en cuanto a las prerrogativas de legalidad y seguridad jurídica que le asisten, las cuales se encuentran descritas en el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, suficientemente comentado con antelación.

Lo anterior queda plenamente acreditado con la declaración de los propios policías ministeriales, quienes fueron coincidentes en señalar que siguieron o persiguieron a [REDACTED] a pesar de que, como ya quedó debidamente señalado anteriormente, no existía orden de investigación, ni mucho menos fue sorprendido en algunos de los supuestos de la comisión de delito flagrante, por lo que ocasionaron al agraviado un acto de molestia; aunado lo anterior, se recabaron por parte de este organismo las testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED] con cuyos elementos probatorios quedó evidenciada la ilegal actuación de los policías y como resultado de ello, la violación de los derechos humanos de la citada persona. En efecto, la testigo, [REDACTED] señaló: "... que el día 14 de agosto del 2005 aproximadamente a las veinte horas me encontraba en la [REDACTED] [REDACTED] cuando de repente escuche el rechinado de llantas al patinar, y observé a 13 metros de

distancia, que unos policías ministeriales dieron vuelta hacia la calle de [REDACTED] y se estacionaron en un terreno donde antes había un Six como tienda, y salí observando que los policías estaban siguiendo a [REDACTED] quien es hermano de mi amiga [REDACTED] y observe como casi lo atropellan, entonces esté corrió y dejó su mochila y su bicicleta...". Por su parte, el diverso testigo, [REDACTED]

[REDACTED] manifestó ante este Organismo: "... Que el día 14 de agosto del presente año, al encontrarme en el taller de carpintería donde el suscrito trabajo y el cual se encuentra ubicado en la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, y aproximadamente a las siete y media de la noche observe que en la esquina de arriba del taller estaba estacionado un carro Tsuru Blanco sin placas y momentos después paso por el taller en su bicicleta el hijo de la quejosa a quien yo conozco como [REDACTED] y entonces el carro blanco lo siguió, por lo que a mi me pareció muy raro y camine hasta la esquina y pude observar que el carro le dio un cerrón [REDACTED] que iba en su bicicleta e inclusive el carro se subió a la banqueta, entonces el muchacho aventó la bicicleta y brinco...". Finalmente, [REDACTED]

[REDACTED] expresó: "... Que a mediados del mes de agosto, al encontrarme en mi casa, como a las ocho y media de la noche escuche las llantas de un carro que

rechinaban, por lo que salimos el suscrito, mi esposa de nombre [REDACTED] y mi hermano [REDACTED] y vimos que se trataba de un carro blanco que iba persiguiendo a [REDACTED] e inclusive al ir persiguiéndolo casi se voltea el carro, el cual iba en una bicicleta y de pronto vi que [REDACTED] tiro la bicicleta y siguió corriendo pero los policías lo acorralaron contra un six, con su vehículo como si quisieran aplastarlo, pero el corrió para arriba y al ver que ya lo habían querido prensar con su carro, yo le dije ven metete a mi casa y se metió a mi casa..."

En consecuencia, este Organismo protector de los derechos fundamentales considera que los actos de molestia, es decir, la persecución y el intento de detención, o, por lo menos, de revisión, cometidos por los policías ministeriales, en contra del joven, [REDACTED] resulta violatorio a sus derechos humanos, en virtud de que, como se ha dicho, no se colmaron las exigencias del artículo constitucional ya citado, ni se observaron las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, igualmente referidas.

A continuación, es procedente entrar al estudio de la otra voz de violación, delatada por la quejosa, es decir, la violación al derecho a la

integridad y seguridad personal en su modalidad de amenazas.

Para tal efecto, es importante precisar que la señora [REDACTED], en una parte de su queja, refirió: "... a lo que el agente estaba levantando la bicicleta y le pregunté "porque te llevas entonces la bicicleta y su mochila", y me contestó "me la llevo (sic) para una investigación de robo, usted no sabe", y le conteste (sic) "porque nomás mi hijo te gusto (sic), mi hijo no te lo vas a llevar", entonces el sacó su pistola y me la puso en la cara, diciendo "todos ustedes van a valer madre", yo me quede paralizada, y guardo (sic) la pistola..." A este respecto, los policías ministeriales, en su tarjeta informativa de fecha catorce de agosto del dos mil cinco, no hicieron referencia alguna a esta circunstancia, ni la autoridad presunta responsable hizo referencia a dichas aseveraciones a través de algún otro documento, a pesar de que en el oficio mediante el que se les dio a conocer la queja y se le requirió rindiera el informe en relación a los hechos, se les apercibió de que, sino rendían el informe con la documentación que lo apoyara, se tendrían por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario; por lo tanto, es de concluirse que si bien es cierto que, se remitió a este Organismo el informe requerido, en el mismo no se hizo referencia alguna a las

amenazas de que se duele la quejosa.

Ahora bien, es cierto que los policías ministeriales [REDACTED] y [REDACTED] en sus declaraciones ante esta Comisión, coincidieron al señalar que el día de los hechos no contaban con armas y que no amenazaron a la agraviada; sin embargo, a juicio de quien esto resuelve, sí se vulneraron los derechos humanos de la quejosa, estimación a la que se llega con las testimoniales rendidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien en fecha veinticinco de octubre del dos mil cinco ante este Comisión, quien en lo que interesa, relató "...después llegó [REDACTED] la mamá del que venían siguiendo los ministeriales, y observe que comenzaron a discutir, y después uno de los ministeriales, el más anchote, sacó su pistola y le apuntó en la cara a la señora [REDACTED]." testimonio que se robustece con lo declarado por [REDACTED] [REDACTED], quien el veinte de diciembre del año dos mil cinco, manifestó ante este Organismo, que: "...momentos después llegó la mamá de [REDACTED] de nombre [REDACTED] y la misma llegó a bordo de una camioneta en compañía de otra persona y empezó a discutir con las dos personas que iban a bordo del carro blanco, lo (sic) cuales eran ministeriales, ya que estos últimos lo querían sacar de mi casa, y luego de que la señora estuvo discutiendo un

**momento con ellos uno de los policías ministeriales, se le acercó a la señora y le apuntó con un arma en la cara, pero el suscrito no alcance a escuchar que le decía, solamente vi como le apuntaba con el arma..."**

Como puede colegirse, las anteriores declaraciones resultan coincidentes y constituyen claras evidencias que llevan al convencimiento de a quien esto resuelve, que con la actuación de

y [REDACTED] y [REDACTED] policías ministeriales, se incurrió en violación a los derechos fundamentales de la agraviada al amenazarla con un arma de fuego, acto que no sólo resulta aberrante y violatorio de derechos humanos, sino que, inclusive, es constitutivo de un delito.

Por otra parte, en su comparecencia de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil cinco, la quejosa agregó como actos violatorios de sus derechos que los policías ministeriales delatados continuaron realizando acciones de molestia hacia su persona y la de su familia, cometiendo inclusive actos de hostigamiento al estar vigilando su domicilio. Ahora bien, estos hechos quedaron evidenciados con la declaración que rindió ante este Organismo el señor [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó que, en distintas ocasiones y con posterioridad a los hechos de la queja, ha visto en diferentes horas, a

los mismos policías ministeriales que se paran en una esquina cerca de donde vive la señora [REDACTED] lo cual evidentemente constituye un acto de molestia contra la quejosa y su familia, ya que esa conducta de los elementos ministeriales no se ajusta a las disposiciones a las que se hizo referencia anteriormente, en virtud de que no existen constancias dentro del expediente de que el Ministerio Público les haya dado alguna orden de investigación.

Pero lo que resulta aún más grave y preocupante para esta Comisión, es el evidente desconocimiento de dicha normatividad por parte del agente de la policía ministerial, [REDACTED] ya que él mismo, en la declaración que vertió ante este Organismo, manifestó; "...por último quiero hacer mención de que la quejosa vende cerveza en forma clandestina siendo testigo de lo anterior el C. [REDACTED] y que por lo tanto nosotros vamos a seguir investigando este ilícito y por hacer nuestro trabajo no nos van a correr..." y a preguntas directas que le formularon en dicha diligencia respondió "... que el suscrito si he seguido visitando el domicilio de la quejosa, y voy a seguir hiendo (sic) hasta que logre acreditar que esta cometiendo un ilícito y que ella era la que estaba mal..."

En mérito de lo expuesto, ha de concluirse que existe una

violación de los derechos humanos de la quejosa y de su familia, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de los agentes policíacos señalados como responsables, al realizar los actos de molestia que ellos mismos aseveran continúan cometiendo, contraviniendo las disposiciones constitucionales y las normas ordinarias en materia penal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Presidente de este Organismo protector de los derechos fundamentales del hombre ha llegado a la certeza de que los actos reclamados por la señora [REDACTED] cometidos en su contra y en contra de su hijo [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el apartado B del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se hacen al Procurador General de Justicia en el Estado de Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

#### **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** Se instruya un riguroso procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], por haber realizado actos de molestia en contra del joven [REDACTED] así como, haber proferido amenazas en contra de la señora [REDACTED] y, en su caso, se les imponga la sanción que en derecho proceda, además de que, en caso de, estimarlo procedente, se dé vista al Ministerio Público, con los hechos que motivaron la presente queja, para que, si lo considera procedente, inicie la averiguación previa correspondiente.

**SEGUNDA.-** Que en forma inmediata cesen, por parte de los policías ministeriales, cualquier acto de molestia que no se encuentre apegado a derecho, en contra de la quejosa o su familia.

**TERCERA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, poniendo énfasis en el respeto a los derechos humanos y a las garantías que deben respetar a favor de los ciudadanos, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.

De conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítese a la autoridad que, de ser aceptada la presente Recomendación, lo informe

a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Con base en el Artículo 3º, fracción III, y 10, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, le manifiesto que se remitirá copia de este documento a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, el Lic. Luis Fernando García Rodríguez, Presidente de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Coahuila". Rubrica L.F.G.R

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
COAHUILA**